



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03332-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA REYES

FACHÍN DE WILSON

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Reyes Fachín de Wilson contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 24 de abril 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, doña Yngrid Grosso García, por la vulneración de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso. Refiere que la juez emplazada abrió instrucción (Exp. N.º 187-06) en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública -colusión desleal-, desempeñándose como funcionaria pública del INVERMET (Fondo Metropolitano de Inversiones), y que en su calidad de integrante de la Segunda Comisión de Evaluación de Propuestas de Calificación para la Licitación Pública N.º 001-98, denominada "Parque Cultural de Lima", se le imputa haberse confabulado con don Gustavo Rizo Patrón Tori, don Orlando Caminada Dulanto, don León Yehuda Pardo Franco y don Augusto Fernando Wiese Moreyra a fin de favorecer a la Empresa Corporación Sagitario Sociedad Anónima, sin haberse precisado de manera clara y concreta los hechos, ni los elementos de prueba en los que se sustenta dicha imputación.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración indagatoria de la demandante (fojas 49), quien ratificó todos los extremos de la demanda. Por su parte, la Juez emplazada (fojas 51) rechazó todos los extremos de la demanda, aduciendo al que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, pues en el auto de apertura de instrucción se ha realizado una debida descripción de la conducta atribuida, por lo que considera que debe desestimarse la demanda de hábeas corpus.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03332-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA REYES

FACHÍN DE WILSON

febrero de 2008, a fojas 138, declaró infundada la demanda por considerar que de la revisión del auto de apertura de instrucción cuestionado puede advertirse que éste se encuentra debidamente motivado, cumpliéndose además con los requisitos legales establecidos para su dictado.

La Sala Penal Superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que la accionante interpone demanda de hábeas corpus con el fin de que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción de fecha 18 de junio de 2007, en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión desleal. Planteado así el petitorio de la demanda, el Tribunal Constitucional advierte que en esencia el derecho constitucional cuya vulneración se alega y sobre el cual deberá emitir pronunciamiento es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### Motivación de las resoluciones judiciales y auto de apertura de instrucción

2. La motivación de las resoluciones judiciales es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo es un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”. (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC *Caso Jeffrey Immelt y otros*).

3. Asimismo el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03332-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VÍCTORIA REYES

FACHÍN DE WILSON

causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa **los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado**, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción". (Resaltado nuestro).

4. En el presente caso la demanda está dirigida a cuestionar la motivación del auto de apertura de instrucción al estimar la accionante que dicha resolución expresa sólo de forma genérica los hechos que se le imputan.

### Caso concreto

5. Con respecto a la alegada imputación genérica, este Colegiado considera que el órgano jurisdiccional en el auto de apertura de instrucción cuestionado (fojas 120) sí ha precisado la conducta imputada a la favorecida al indicar que dichos actos consisten en que, en el marco del proceso de licitación pública número cero uno guión noventa y ocho denominada Parque Cultural de Lima, habría alterado los plazos de la convocatoria de pre calificación de la obra Parque Cultural de Lima y habría establecido mayores exigencias a las que señala el Reglamento Único de Licitaciones y Contrataciones de Obras Públicas (RULCOP), con el único fin de otorgar la buena pro en beneficio de la empresa Corporación Sagitario Sociedad Anónima.
6. Asimismo, en cuanto a la alegada falta de individualización de la conducta imputada a la recurrente, cabe señalar que los actos imputados, tal como se encuentran descritos en el cuestionado auto de apertura de instrucción, los habría cometido como miembro del comité de adquisiciones, y tales decisiones habrían sido tomadas de manera colegiada. Es por ello que en el presente caso, la individualización de la conducta implica la descripción de tales conductas efectuadas por el propio comité, por lo que no se advierte una indebida individualización de la conducta imputada.
7. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto este Tribunal concluye que la demanda debe ser desestimada al no haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la juez emplazada ha indicado de manera precisa y concreta los hechos así como los elementos de juicio que sustentan el auto de apertura de instrucción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03332-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA VICTORIA REYES

FACHÍN DE WILSON

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus por no haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**